



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6334-2005-PA/TC
ANCASH
HILDA SUSANA LEÓN SÁNCHEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de febrero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Hilda Susana León Sánchez contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, de fojas 160, su fecha 24 de junio de 2005, que declara infundada la demanda de amparo, en los seguidos contra la Dirección Regional de Salud de Ancash y el Gobierno Regional de Ancash; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se declaren inaplicables a su caso las Resoluciones Directorales Nos. 237-2002-UTES-C/UPER, de fecha 19 de diciembre de 2002, 168-2003-UTES-C/UPER, del 12 de diciembre de 2003 y 0067-2004-REGIÓN-ANCASH-DIRES/OP, de fecha 10 de febrero de 2004; y que, por consiguiente, se disponga su reincorporación a su centro de trabajo de origen.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad (cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)